

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY QUE CREA EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MODIFICA LA LEY 311-14

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia en el ejercicio de la función pública constituye un pilar esencial del Estado Social y Democrático de Derecho. Sin embargo, el modelo vigente de declaración jurada de patrimonio, basado en la autodeclaración, ha evidenciado debilidades en cuanto a verificación, control y fiscalización efectiva.

La presente ley tiene como finalidad sustituir el modelo declarativo por un sistema automatizado, integrado e inteligente, capaz de generar, validar y auditar la información patrimonial de los funcionarios públicos mediante el cruce de datos provenientes de instituciones oficiales.

Se introducen mecanismos de:

- Generación automática de declaraciones
- Validación mediante firma digital
- Control de coherencia patrimonial
- Observación e impugnación de datos
- Responsabilidad directa del funcionario
- Sanciones efectivas por incumplimiento

VISTOS

- La Constitución de la República Dominicana
- La Ley No. 311-14
- Las normas sobre transparencia, función pública y control del gasto público

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la administración de los recursos públicos exige mecanismos eficaces de control y fiscalización del patrimonio de los funcionarios públicos.

SEGUNDO: Que el modelo actual basado en la autodeclaración presenta limitaciones en la verificación de la información suministrada.

TERCERO: Que resulta necesario implementar herramientas tecnológicas que permitan el cruce automatizado de información patrimonial.

CUARTO: Que los funcionarios públicos, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos a un régimen especial de transparencia y rendición de cuentas.

QUINTO: Que la automatización del control patrimonial contribuye a prevenir el enriquecimiento ilícito y fortalecer la confianza ciudadana.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial de Funcionarios Públicos y modificar el régimen de declaración jurada de patrimonio establecido en la Ley No. 311-14, a fin de sustituir el modelo basado en la autodeclaración por un sistema automatizado, integrado y verificable, que permita garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control efectivo del patrimonio de los funcionarios públicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será aplicable a todas las personas que ejerzan funciones públicas en la República Dominicana, conforme a los criterios establecidos en este artículo, debido a su nivel de responsabilidad, manejo de recursos públicos, capacidad de decisión o riesgo de incidencia en actos de corrupción.

Artículo 2.1 Sujetos obligados directos (nivel I)

Estarán obligados a presentar declaración patrimonial completa:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República
2. Ministros, viceministros y equivalentes
3. Senadores y diputados
4. Jueces y miembros del Ministerio Público

5. Alcaldes, vicealcaldes, directores de distritos municipales y regidores
6. Directores, administradores y titulares de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas
7. Funcionarios responsables de unidades ejecutoras de presupuesto

Artículo 2.2 Sujetos por función crítica (nivel II)

También estarán obligados, aún cuando no ocupen altos cargos:

1. Responsables de compras y contrataciones públicas
2. Encargados financieros, contables y de tesorería
3. Administradores de fondos públicos
4. Directores de proyectos financiados con recursos del Estado
5. Supervisores de obras públicas o contratos de ejecución

Artículo 2.3 Sujetos por criterio de riesgo (nivel III)

Podrán ser incorporados mediante reglamento:

1. Servidores públicos con capacidad de decisión económica
2. Técnicos con funciones de evaluación, aprobación o supervisión
3. Personal con acceso relevante a información financiera o patrimonial

Artículo 2.4 Alcance patrimonial extendido

La obligación de declaración comprenderá:

- El patrimonio del funcionario
- El de su cónyuge o pareja en unión de hecho
- Hijos dependientes
- Beneficiarios finales identificables

Artículo 2.5 Exclusiones

Quedan excluidos:

- Servidores públicos sin poder de decisión, manejo de fondos o influencia económica
- Personal administrativo sin acceso a recursos públicos sensibles

Artículo 2.6 Clasificación por niveles de declaración

El sistema establecerá diferentes niveles de declaración:

- **Nivel I:** Declaración completa (alto cargo)
- **Nivel II:** Declaración intermedia
- **Nivel III:** Declaración simplificada

Artículo 2.7 Ampliación progresiva

El Poder Ejecutivo, en coordinación con la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, podrá ampliar de manera progresiva el universo de sujetos obligados, atendiendo a criterios de riesgo, transparencia y control del gasto público.

Artículo 3. Principios rectores

El Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial se regirá por los siguientes principios:

1. **Transparencia:** Garantizar el acceso y claridad de la información patrimonial de los funcionarios públicos.
2. **Legalidad:** Actuación conforme a la Constitución y las leyes vigentes.
3. **Proporcionalidad:** Aplicación de las medidas de control en función del nivel de responsabilidad y riesgo.
4. **Responsabilidad:** Obligación del funcionario de garantizar la veracidad e integridad de la información.
5. **Trazabilidad:** Registro íntegro y verificable de todas las acciones, accesos y modificaciones dentro del sistema.
6. **Protección de datos personales:** Uso restringido y seguro de la información, garantizando su confidencialidad.
7. **Verificación automatizada:** El sistema deberá basarse en la integración y cruce automático de datos provenientes de fuentes oficiales, reduciendo la intervención manual.
8. **Inalterabilidad de la información:** Los datos provenientes de fuentes oficiales no podrán ser modificados por los funcionarios.
9. **Debido proceso administrativo:** Se garantizará el derecho del funcionario a observar, impugnar y corregir la información conforme a los procedimientos establecidos.

10. **Control continuo:** El sistema operará de manera periódica y permanente, permitiendo la supervisión constante del patrimonio.

TÍTULO II

SISTEMA AUTOMATIZADO

Artículo 4. Creación

Se crea el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial de Funcionarios Públicos, como una plataforma tecnológica integral, centralizada y de carácter obligatorio, destinada a la generación, integración, validación, verificación y seguimiento continuo de la información patrimonial, financiera y económica de los funcionarios públicos sujetos a la presente ley.

Artículo 4.1 Naturaleza del sistema

El sistema tendrá carácter:

- Permanente
- Automatizado
- Interoperable
- Auditable
- Seguro

Artículo 4.2 Administración

El sistema será administrado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la cual será responsable de su operación, supervisión, control y evolución tecnológica.

Artículo 4.3 Funciones principales

El sistema tendrá como funciones:

1. Generar automáticamente las declaraciones patrimoniales
2. Integrar información de múltiples fuentes oficiales
3. Permitir la validación mediante firma digital del funcionario
4. Facilitar la observación e impugnación de datos
5. Verificar la coherencia patrimonial
6. Detectar inconsistencias y generar alertas

7. Mantener el historial completo de las declaraciones
8. Dar seguimiento continuo a la evolución patrimonial

Artículo 4.4 Interoperabilidad

El sistema deberá garantizar la interoperabilidad con las instituciones públicas y con aquellas entidades privadas que, en el ejercicio de actividades reguladas, administren o custodien información financiera, patrimonial o económica relevante para los fines de la presente ley, permitiendo el intercambio automatizado, seguro y eficiente de datos.

Artículo 4.5 Seguridad y control

El sistema deberá contar con mecanismos de:

- Autenticación segura
- Control de acceso por niveles
- Registro de actividades (logs)
- Protección contra alteraciones
- Respaldo y conservación de la información

Artículo 4.6 Trazabilidad y auditoría

Todas las acciones realizadas dentro del sistema deberán quedar registradas, permitiendo su auditoría posterior y garantizando la integridad del proceso.

Artículo 4.7 Evolución del sistema

La Cámara de Cuentas podrá incorporar mejoras tecnológicas, herramientas de análisis de datos y mecanismos de inteligencia para fortalecer la capacidad de verificación patrimonial.

Artículo 5. Integración de fuentes de información

El Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial se alimentará de manera automatizado, periódica y segura de la información proveniente de las instituciones públicas y de las entidades privadas reguladas que administren datos financieros, patrimoniales o económicos relevantes, conforme a sus competencias legales.

Artículo 5.1 Fuentes principales de información

El sistema integrará, entre otras, las siguientes fuentes:

- Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
- Dirección General de Impuestos Internos

- Registro de Títulos
- Cámaras de comercio y producción
- Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
- Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Artículo 6. Alcance de la declaración patrimonial

La declaración patrimonial comprenderá la totalidad de los bienes, derechos, ingresos, obligaciones y relaciones económicas del funcionario público, así como aquellos que correspondan a su entorno patrimonial relevante, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6.1 Sujetos comprendidos

La declaración incluirá información correspondiente a:

- El funcionario público
- Su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida
- Sus hijos dependientes
- Las personas físicas o jurídicas en las que el funcionario tenga participación directa o indirecta
- Los beneficiarios finales de bienes, derechos o estructuras patrimoniales vinculadas al funcionario

Artículo 6.2 Alcance patrimonial

Se considerará comprendido dentro del alcance:

- Bienes muebles e inmuebles
- Activos financieros
- Ingresos y fuentes de ingreso
- Pasivos y obligaciones
- Participaciones societarias
- Derechos económicos de cualquier naturaleza

Artículo 6.3 Control indirecto

El funcionario deberá declarar los bienes, derechos o intereses que, sin estar formalmente a su nombre, se encuentren bajo su control, beneficio o disposición, directa o indirectamente.

Artículo 6.4 Prevención de ocultamiento

La inclusión de beneficiarios finales y relaciones económicas indirectas tendrá como finalidad evitar el ocultamiento de patrimonio mediante terceros, estructuras jurídicas o mecanismos similares.

Artículo 6.5 Actualización del alcance

El alcance de la declaración podrá ser ampliado mediante el reglamento de aplicación, atendiendo a criterios de riesgo, transparencia y control patrimonial.

Artículo 7. Periodicidad de la declaración patrimonial

Las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos serán generadas automáticamente por el sistema conforme a la siguiente periodicidad:

- a) Declaración inicial: Al momento de asumir el cargo, ya sea por elección o designación.
- b) Declaraciones periódicas: De manera trimestral durante el ejercicio del cargo.
- c) Consolidación anual: El sistema generará una consolidación anual de la información patrimonial del funcionario, con fines de análisis, auditoría y control.
- d) Declaración de cierre: Al momento de cesar en sus funciones.

TÍTULO III

DECLARACIÓN Y VALIDACIÓN

Artículo 8. Generación automática de la declaración patrimonial

La declaración patrimonial de los funcionarios públicos será generada de manera automática por el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial, a partir de la integración, procesamiento y consolidación de la información proveniente de las distintas fuentes oficiales interconectadas.

Artículo 8.1 Información generada por el sistema

La información incorporada automáticamente corresponderá exclusivamente a los datos disponibles en las bases de datos oficiales integradas al sistema.

Artículo 8.2 Información complementaria del funcionario

Una vez generada la declaración, el funcionario estará obligado a completar, incorporar y declarar la información complementaria que no se encuentre disponible en dichas bases de datos, incluyendo activos no registrables, ingresos no reportados, activos en el extranjero y cualquier otra información patrimonial relevante, previo a su validación mediante firma digital.

Artículo 8.3 Responsabilidad del funcionario

El funcionario será responsable de la veracidad, integridad y completitud de la información complementaria incorporada, sin perjuicio de la información generada automáticamente por el sistema.

Artículo 8.4 Previsualización y acceso a la declaración

La declaración patrimonial generada por el sistema será puesta a disposición del funcionario a través de una plataforma digital oficial, segura y de acceso restringido, administrada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con las características de previsualización siguiente:

a) Acceso seguro: El funcionario accederá a su declaración mediante mecanismos de autenticación segura, incluyendo credenciales personales, firma digital u otros medios tecnológicos que garanticen su identidad.

b) Formato de visualización: La declaración estará disponible en formato digital estructurado, permitiendo su visualización integral, descarga e impresión, incluyendo el detalle de los bienes, valores, fuentes de información y documentos asociados.

c) Notificación oficial: La puesta a disposición de la declaración será notificada formalmente al funcionario por medios electrónicos, marcando el inicio del plazo legal para su revisión y firma.

d) Acceso a soportes: El funcionario podrá visualizar y consultar los documentos y soportes vinculados a cada elemento patrimonial contenido en la declaración.

e) Interacción del funcionario: El sistema permitirá al funcionario:

- Revisar la información generada
- Completar la información complementaria
- Formular observaciones o discrepancias
- Adjuntar documentos

f) Registro de acceso: El sistema registrará la fecha, hora y acciones realizadas por el funcionario durante el proceso de revisión, garantizando la trazabilidad.

8.5 Inalterabilidad: Los datos provenientes de fuentes oficiales no podrán ser modificados por el funcionario.

Párrafo I

Los aspectos técnicos, operativos y de uso del sistema por parte de los funcionarios públicos, incluyendo los mecanismos de acceso, autenticación, gestión de usuarios y demás funcionalidades, serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 9. Firma digital y validación de la declaración

La declaración patrimonial generada por el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial deberá ser validada mediante firma digital por el funcionario público, constituyendo dicha firma la aceptación formal del contenido de la declaración y la certificación bajo juramento de su veracidad, integridad y completitud.

Artículo 9.1 Obligatoriedad de la firma

La firma digital de la declaración será obligatoria para todos los funcionarios sujetos a la presente ley, dentro del plazo establecido para tales fines.

Artículo 9.2 Efectos jurídicos

La firma digital tendrá la misma validez y efectos legales que la firma manuscrita, constituyendo prueba suficiente de la manifestación de voluntad del funcionario respecto al contenido de la declaración.

Artículo 9.3 Alcance de la responsabilidad

Mediante la firma digital, el funcionario:

- Valida la información generada automáticamente
- Certifica la información complementaria aportada
- Declara que no ha omitido información relevante

Artículo 9.4 Secuencia de firma

La firma digital solo podrá realizarse una vez el funcionario haya:

- Revisado la totalidad de la declaración
- Completado la información complementaria
- Ejercido, en su caso, su derecho de observación

Artículo 9.5 Integridad de la declaración firmada

Una vez firmada digitalmente, la declaración adquirirá carácter de documento oficial, quedando inalterable en su contenido, sin perjuicio del procedimiento de rectificación establecido en la presente ley.

Artículo 9.6 Registro de la firma

El sistema registrará de manera automática:

- Fecha y hora de la firma
- Identidad del firmante
- Versión de la declaración firmada

Artículo 9.7 Notificación de cumplimiento

La firma de la declaración generará una constancia electrónica de cumplimiento, la cual será remitida al funcionario y registrada en el sistema.

Artículo 9.8 Consecuencias del incumplimiento

La falta de firma dentro del plazo establecido dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en la presente ley, incluyendo la suspensión del salario y demás sanciones correspondientes.

Artículo 10. Declaración de veracidad e integridad

Mediante la firma digital de la declaración patrimonial, el funcionario público certifica bajo juramento que la información contenida en la misma es veraz, íntegra, completa y actualizada, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10.1 Alcance de la certificación

La certificación de veracidad comprenderá:

- a) La información generada automáticamente por el sistema, en cuanto ha sido revisada por el funcionario.
- b) La información complementaria aportada directamente por el funcionario.
- c) La inexistencia de omisiones intencionales de bienes, ingresos, derechos u obligaciones.

Artículo 10.2 Deber de diligencia

El funcionario tendrá la obligación de revisar de manera exhaustiva la información contenida en la declaración antes de su firma, debiendo ejercer su derecho de observación en caso de detectar errores o inconsistencias.

Artículo 10.3 Declaración de completitud

El funcionario declara expresamente que no posee bienes, ingresos o derechos no consignados en la declaración, salvo aquellos que no hayan podido ser incorporados por causas justificadas y debidamente documentadas.

Artículo 10.4 Responsabilidad por omisión o falsedad

La omisión, ocultamiento, falsedad o alteración de la información patrimonial dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes, conforme a la normativa vigente.

Artículo 10.5 Independencia de la fuente de información

La responsabilidad del funcionario subsiste aun cuando la información haya sido generada automáticamente por el sistema, en virtud de su deber de revisión y validación previa a la firma.

Artículo 10.6 Vinculación con rectificaciones

Cualquier corrección posterior deberá realizarse mediante el procedimiento de rectificación establecido en la presente ley, sin que ello exima de responsabilidad por la información previamente declarada.

Artículo 10.7 Alcance temporal de la veracidad

La certificación de veracidad del funcionario se referirá a la información patrimonial existente al momento de la generación de la declaración, sin perjuicio de las actualizaciones o modificaciones que correspondan en períodos posteriores conforme a la presente ley.

Artículo 11. Información complementaria del funcionario

El funcionario público estará obligado a completar, incorporar y declarar, bajo su responsabilidad, toda aquella información patrimonial, financiera o económica que no se encuentre disponible en las bases de datos oficiales integradas al sistema, a fin de garantizar la integridad y completitud de la declaración patrimonial.

Artículo 11.1 Alcance de la información complementaria

La información complementaria incluirá, entre otros:

- a) Activos no registrables en sistemas oficiales, tales como joyas, obras de arte, esculturas, colecciones, bibliotecas de valor y bienes similares.
- b) Activos ubicados en el extranjero.
- c) Ingresos no reflejados en registros fiscales o financieros.

- d) Derechos, participaciones o beneficios económicos no registrados formalmente.
- e) Bienes o recursos bajo control indirecto o a través de terceros.
- f) Información patrimonial correspondiente a cónyuge, dependientes y beneficiarios finales no disponible en bases oficiales.

Artículo 11.2 Forma de incorporación

La información complementaria deberá ser incorporada por el funcionario dentro de la declaración generada por el sistema, mediante los formularios y campos estructurados habilitados para tales fines.

Artículo 11.3 Soporte documental

Toda información complementaria deberá estar respaldada por documentación verificable cuando así lo requiera la normativa aplicable, especialmente en los casos de activos de alto valor, ingresos relevantes o situaciones patrimoniales complejas.

Artículo 11.4 Umbrales de declaración

El reglamento de aplicación establecerá los umbrales a partir de los cuales determinados activos o ingresos deberán ser obligatoriamente declarados y documentados.

Artículo 11.5 Responsabilidad del funcionario

El funcionario será responsable de la veracidad, exactitud e integridad de la información complementaria incorporada, así como de la omisión de cualquier dato relevante.

Artículo 11.6 Integración con el sistema

La información complementaria formará parte integral de la declaración patrimonial y estará sujeta a los procesos de validación, análisis y control del sistema.

Artículo 11.7 Evaluación de coherencia

El sistema podrá analizar la información complementaria en relación con los datos generados automáticamente, a fin de detectar inconsistencias, incongruencias o posibles riesgos patrimoniales.

Artículo 11.8 Actualización de la información

El funcionario deberá actualizar la información complementaria en cada ciclo de declaración, reflejando cualquier cambio relevante en su situación patrimonial.

Artículo 12. Inalterabilidad de los datos provenientes de fuentes oficiales

La información patrimonial, financiera, fiscal y económica incorporada automáticamente en la declaración patrimonial a partir de las fuentes oficiales integradas al sistema no podrá ser modificada, alterada, suprimida ni sustituida por el funcionario público.

Artículo 12.1 Naturaleza de los datos oficiales

Se considerarán datos provenientes de fuentes oficiales aquellos suministrados por las instituciones interconectadas al sistema, en el marco de sus competencias legales.

Artículo 12.2 Prohibición de modificación

El funcionario no podrá alterar directa ni indirectamente los datos provenientes de dichas fuentes, incluyendo montos, titularidad, fechas, características o cualquier otro elemento asociado.

Artículo 12.3 Derecho de observación

El funcionario podrá señalar discrepancias respecto de los datos incorporados, mediante el procedimiento de observación establecido en la presente ley, sin que ello implique la modificación directa de la información.

Artículo 12.4 Canalización de correcciones

Las correcciones de los datos deberán ser realizadas exclusivamente por la entidad que haya suministrado la información, previa verificación correspondiente.

Artículo 12.5 Registro de discrepancias

El sistema registrará las observaciones realizadas por el funcionario, así como su estado, resultado y fecha de resolución, garantizando la trazabilidad del proceso.

Artículo 12.6 Efectos de la observación

La existencia de una observación debidamente registrada suspenderá la aplicación de sanciones relacionadas con el dato impugnado hasta tanto se produzca su verificación.

Artículo 12.7 Integridad del sistema

La inalterabilidad de los datos oficiales constituye un principio fundamental del sistema, orientado a garantizar la autenticidad, confiabilidad y valor probatorio de la información patrimonial.

Artículo 13. Derecho de observación e impugnación de la información

El funcionario público tendrá derecho a observar, objetar o impugnar la información contenida en su declaración patrimonial, cuando considere que la misma es incorrecta, incompleta, desactualizada o no le corresponde, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 13.1 Forma de presentación

La observación deberá ser presentada a través de la plataforma digital del sistema, mediante los mecanismos habilitados, indicando:

- El dato observado.
- El motivo de la observación
- La descripción del error o discrepancia.
- Los documentos de soporte.

Artículo 13.2 Plazo para observar

El funcionario podrá ejercer su derecho de observación dentro del plazo establecido para la revisión y firma de la declaración, sin perjuicio de lo dispuesto para las rectificaciones posteriores.

Artículo 13.3 Efectos de la observación

La presentación de una observación debidamente registrada:

- Suspenderá la aplicación de sanciones relacionadas con el dato impugnado.
- No impedirá la continuidad del proceso respecto de los demás datos no observados.

Artículo 13.4 Tramitación

Las observaciones serán remitidas automáticamente a la entidad correspondiente para su verificación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 13.5 Resolución

La entidad competente deberá validar, corregir o ratificar la información en los plazos establecidos, debiendo dejar constancia de su decisión en el sistema.

Artículo 13.6 Seguimiento y trazabilidad

El sistema permitirá al funcionario dar seguimiento al estado de sus observaciones, garantizando la trazabilidad del proceso, incluyendo fechas, actuaciones y resultados.

Artículo 13.7 Limitaciones

El ejercicio del derecho de observación no implicará en ningún caso la modificación directa de los datos por parte del funcionario.

Artículo 13.8 Uso indebido

La presentación reiterada de observaciones sin fundamento o con fines dilatorios podrá ser considerada conducta irregular y dará lugar a las medidas correspondientes.

Artículo 14. Procedimiento de observación y verificación

Las observaciones registradas por los funcionarios públicos serán tramitadas mediante un procedimiento automatizado, estructurado y trazable, orientado a la verificación, corrección o ratificación de la información impugnada.

Artículo 14.1 Registro de la observación

Toda observación deberá quedar registrada en el sistema con:

- Un identificador único de incidencia
- Fecha y hora de registro
- Datos del funcionario
- Descripción del dato observado
- Motivo de la observación
- Documentación de soporte

Artículo 14.2 Clasificación y enrutamiento

El sistema clasificará automáticamente la observación según su naturaleza y la remitirá a la entidad correspondiente para su verificación, conforme al origen de la información.

Artículo 14.3 Entidades responsables de verificación

La verificación de la información corresponderá a la entidad que haya suministrado el dato observado, la cual será responsable de validar, corregir o ratificar la información.

Artículo 14.4 Plazo de respuesta

La entidad competente deberá emitir respuesta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la observación.

En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga razonable, la cual deberá ser notificada al funcionario.

Artículo 14.5 Requerimiento de información adicional

La entidad podrá solicitar información adicional al funcionario cuando lo considere necesario para la verificación, suspendiéndose el cómputo del plazo hasta su recepción.

Artículo 14.6 Resultados de la verificación

El procedimiento podrá concluir con:

- a) Corrección del dato
- b) Ratificación del dato
- c) Requerimiento de acciones adicionales

Artículo 14.7 Actualización del sistema

En caso de corrección, la entidad deberá actualizar la información en su base de datos, lo cual se reflejará automáticamente en el sistema.

Artículo 14.8 Notificación al funcionario

El resultado de la verificación será notificado al funcionario mediante la plataforma del sistema y por medios electrónicos.

Artículo 14.9 Supervisión

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana supervisará el cumplimiento de los plazos y procedimientos, pudiendo intervenir en caso de retraso o controversia.

Artículo 14.10 Efectos sobre sanciones

Mientras la observación se encuentre en proceso, se suspenderá la aplicación de sanciones vinculadas al dato impugnado.

Artículo 14.11 Registro y trazabilidad

Todas las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento quedarán registradas en el sistema, garantizando su trazabilidad y posterior auditoría.

Artículo 14.12 Cierre del proceso

El procedimiento se considerará concluido con la validación definitiva del dato, quedando habilitado el funcionario para completar el proceso de firma de la declaración.

Artículo 15. Responsabilidad de las entidades proveedoras de información

Las instituciones públicas y privadas que suministren información al Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial serán responsables de la veracidad, integridad, actualización y oportunidad de los datos proporcionados, conforme a sus competencias legales.

Artículo 15.1 Deber de suministro de información

Las entidades deberán garantizar el suministro continuo, automatizado y seguro de la información requerida por el sistema, conforme a los protocolos de interoperabilidad establecidos.

15.2 Calidad de la información

La información suministrada deberá ser:

- Veraz
- Completa
- Actualizada
- Consistente

Artículo 15.3 Responsabilidad en la verificación

Las entidades serán responsables de verificar, corregir o ratificar la información en los casos de observaciones presentadas por los funcionarios, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 15.4 Actualización de registros

Cuando se determine la existencia de errores o inconsistencias, la entidad deberá realizar las correcciones correspondientes en sus propios sistemas, garantizando la actualización automática en el sistema central.

Artículo 15.5 Cumplimiento de plazos

Las entidades deberán responder a las observaciones dentro de los plazos establecidos, siendo responsables por los retrasos injustificados.

Artículo 15.6 Coordinación institucional

Las entidades deberán coordinar con la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para garantizar la correcta integración y funcionamiento del sistema.

Artículo 15.7 Seguridad de la información

Las entidades deberán implementar medidas de seguridad para proteger la información suministrada, evitando accesos no autorizados, alteraciones o pérdidas.

Artículo 15.8 Registro de actuaciones

Todas las acciones realizadas por las entidades en el sistema deberán quedar registradas, garantizando la trazabilidad del proceso.

Artículo 15.9 Responsabilidad por incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Artículo 15.10 Supervisión y control

La Cámara de Cuentas supervisará el cumplimiento de las obligaciones de las entidades, pudiendo emitir requerimientos, recomendaciones y medidas correctivas.

Artículo 16. Supervisión, control y facultades de la Cámara de Cuentas

La supervisión, control y fiscalización del Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial corresponderá a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la cual garantizará su correcto funcionamiento, integridad, transparencia y cumplimiento de la presente ley, en coordinación con las demás entidades competentes.

Artículo 16.1 Facultades de supervisión

En el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas podrá:

- a) Supervisar el funcionamiento del sistema.
- b) Verificar la correcta integración de la información.
- c) Monitorear el cumplimiento de las obligaciones por parte de los funcionarios.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las entidades proveedoras de información

Artículo 16.2 Control de calidad y consistencia

La Cámara de Cuentas podrá realizar revisiones periódicas de la calidad, consistencia y coherencia de la información contenida en el sistema.

Artículo 16.3 Auditorías

Podrá realizar auditorías ordinarias, extraordinarias o selectivas basadas en riesgo, sobre las declaraciones patrimoniales y la información registrada.

Artículo 16.4 Requerimientos de información

La Cámara de Cuentas podrá requerir a los funcionarios y a las entidades información adicional, documentación o aclaraciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16.5 Intervención en controversias

En caso de discrepancias entre el funcionario y las entidades proveedoras de información, la Cámara de Cuentas podrá intervenir para evaluar, resolver o canalizar la situación conforme a derecho.

Artículo 16.6 Emisión de informes

La Cámara de Cuentas podrá emitir informes, recomendaciones y alertas sobre la situación patrimonial de los funcionarios, así como sobre el funcionamiento del sistema.

Artículo 16.7 Remisión a otras autoridades

Cuando se detecten indicios de irregularidades, inconsistencias graves o posibles ilícitos, la Cámara de Cuentas podrá remitir los casos a las autoridades competentes, incluyendo el Ministerio Público.

Artículo 16.8 Coordinación con la DIGEIG

La Cámara de Cuentas coordinará con la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental en los casos en que se identifiquen:

- Posibles conflictos de interés
- Conductas contrarias a la ética pública
- Situaciones que requieran intervención preventiva

Artículo 16.9 Monitoreo de cumplimiento

La Cámara de Cuentas llevará un registro actualizado del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, incluyendo la presentación, firma y actualización de sus declaraciones.

Artículo 16.10 Facultades tecnológicas

Podrá implementar herramientas tecnológicas, análisis de datos, algoritmos de detección de riesgo y otros mecanismos que fortalezcan la capacidad de control del sistema.

Artículo 16.11 Límites y garantías

Las facultades de la Cámara de Cuentas deberán ejercerse respetando los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y protección de datos personales.

Artículo 17. Línea base patrimonial

La primera declaración patrimonial generada por el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial constituirá la línea base patrimonial del funcionario público, sirviendo como punto de referencia para el análisis, seguimiento y control de la evolución de su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17.1 Naturaleza de la línea base

La línea base patrimonial representará el estado patrimonial del funcionario al momento de asumir el cargo, conforme a la información disponible en el sistema y a la información complementaria incorporada por el funcionario.

Artículo 17.2 Integración de la información

La línea base estará conformada por:

- Datos generados automáticamente por el sistema
- Información complementaria declarada por el funcionario
- Documentación de soporte correspondiente

Artículo 17.3 Validación de la línea base

La línea base patrimonial deberá ser revisada, completada y validada mediante firma digital por el funcionario, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 17.4 Carácter referencial

La línea base tendrá carácter referencial obligatorio para la comparación de las declaraciones posteriores, permitiendo identificar variaciones, incrementos o inconsistencias en el patrimonio del funcionario.

Artículo 17.5 Análisis evolutivo

El sistema realizará análisis periódicos de la evolución patrimonial del funcionario, tomando como referencia la línea base y las declaraciones subsiguientes.

Artículo 17.6 Detección de variaciones

El sistema podrá detectar:

- Incrementos patrimoniales
- Disminuciones atípicas
- Variaciones inconsistentes con los ingresos declarados

Artículo 17.7 Valor probatorio

La línea base patrimonial tendrá valor probatorio en los procesos de auditoría, investigación y control, sin perjuicio de las verificaciones adicionales que correspondan.

Artículo 17.8 Ajustes mediante rectificación

Cualquier corrección a la línea base deberá realizarse mediante el procedimiento de rectificación establecido en la presente ley, manteniendo el historial de las versiones generadas.

Artículo 18. Información de ingresos y flujos financieros

El Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial incorporará, de manera automática y periódica, información relativa a los ingresos y flujos financieros de los funcionarios públicos, con el propósito de evaluar la coherencia entre los ingresos declarados y el movimiento de recursos en sus cuentas.

Artículo 18.1 Integración de ingresos

Los ingresos del funcionario serán incorporados automáticamente a partir de las fuentes oficiales disponibles, incluyendo las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos y otras entidades competentes.

Artículo 18.2 Declaración inicial de ingresos

En la primera declaración patrimonial, el funcionario deberá declarar el origen y naturaleza de sus ingresos correspondientes a los últimos cinco (5) años, incluyendo aquellos no registrados en las bases de datos oficiales.

Artículo 18.3 Actualización automática

En las declaraciones posteriores, la información de ingresos será actualizada automáticamente por el sistema, sin perjuicio de la obligación del funcionario de declarar los ingresos no registrados en las fuentes oficiales.

Artículo 18.4 Información de flujos financieros

El sistema incorporará información agregada sobre los movimientos financieros del funcionario, incluyendo:

- a) El total de depósitos o créditos realizados en sus cuentas durante el período correspondiente.
- b) El promedio de saldo mensual de dichas cuentas.
- c) Otros indicadores financieros que permitan evaluar la coherencia patrimonial

Artículo 18.5 Finalidad del análisis

La información de ingresos y flujos financieros será utilizada para:

- Evaluar la coherencia entre ingresos y patrimonio
- Detectar incrementos patrimoniales no justificados
- Identificar inconsistencias o riesgos financieros

Artículo 18.6 Limitación de la información

La información de flujos financieros será manejada en forma agregada, sin requerir el detalle individual de las transacciones, salvo en los casos en que sea necesario para fines de investigación conforme a la ley.

Artículo 18.7 Análisis de coherencia

El sistema podrá generar indicadores, alertas y análisis automatizados que permitan identificar discrepancias entre los ingresos declarados y los flujos financieros registrados.

Artículo 18.8 Integración con la declaración patrimonial

La información de ingresos y flujos financieros formará parte del análisis integral de la declaración patrimonial, sirviendo como base para la evaluación de la evolución económica del funcionario.

TÍTULO IV

ACTIVOS ESPECIALES Y VALORACIÓN

Artículo 19. Declaración de activos especiales

Los funcionarios públicos estarán obligados a declarar los activos de alto valor que no se encuentren registrados en bases de datos oficiales, incluyendo joyas, obras de arte, esculturas, colecciones, bibliotecas de valor y otros bienes de naturaleza similar, cuando superen los umbrales establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 19.1 Definición de activos especiales

Se considerarán activos especiales aquellos bienes muebles de alto valor económico, cultural o patrimonial que no se encuentren sujetos a registro en sistemas oficiales y cuya titularidad o posesión corresponda al funcionario.

Artículo 19.2 Umbrales de declaración

El reglamento de aplicación establecerá los valores mínimos a partir de los cuales dichos activos deberán ser obligatoriamente declarados, atendiendo a criterios de relevancia económica y control patrimonial.

Artículo 19.3 Forma de declaración

Los activos especiales deberán ser declarados mediante los formularios estructurados del sistema, incluyendo descripción detallada del bien, características relevantes, valor estimado, forma de adquisición y fecha aproximada de adquisición

Artículo 19.4 Tasación de bienes

Cuando corresponda, los activos especiales deberán contar con una tasación realizada por profesionales o entidades competentes, conforme a los criterios establecidos en el reglamento.

Artículo 19.5 Integración al sistema

La información de los activos especiales formará parte de la declaración patrimonial y será considerada en los procesos de análisis, verificación y control del sistema.

Artículo 19.6 Evaluación de coherencia

El sistema podrá analizar la consistencia entre los activos especiales declarados y los ingresos del funcionario, a fin de detectar posibles inconsistencias o riesgos patrimoniales.

Artículo 19.7 Omisión o subdeclaración

La omisión, ocultamiento o sobrevaloración de activos especiales dará lugar a las responsabilidades establecidas en la presente ley.

Artículo 20. Soporte documental y validación de la información

Toda información incorporada en la declaración patrimonial, especialmente aquella aportada por el funcionario como información complementaria, deberá estar respaldada por documentación verificable, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 20.1 Obligatoriedad del soporte

El funcionario deberá adjuntar los documentos que sustenten la existencia, titularidad, valor y origen de los bienes, derechos, ingresos u obligaciones declarados, cuando así lo requiera la naturaleza de la información o los umbrales establecidos.

Artículo 20.2 Tipos de documentos

Se considerarán documentos válidos, entre otros:

- Facturas o comprobantes de adquisición
- Contratos
- Certificaciones
- Estados de cuenta
- Tasaciones o avalúos
- Documentos notariales
- Cualquier otro medio verificable

Artículo 20.3 Formato digital

Los documentos deberán ser incorporados en formato digital al sistema, garantizando su autenticidad, integridad y legibilidad.

Artículo 20.4 Vinculación con la declaración

Cada documento deberá estar vinculado al bien, ingreso o elemento patrimonial correspondiente dentro de la declaración, permitiendo su identificación y verificación.

Artículo 20.5 Umbrales de documentación

El reglamento de aplicación establecerá los casos y montos a partir de los cuales la presentación de documentación será obligatoria, así como los tipos de soporte requeridos.

Artículo 20.6 Validación de la información

El sistema podrá realizar validaciones automáticas de la documentación incorporada, así como análisis de consistencia entre los documentos y la información declarada.

Artículo 20.7 Requerimientos adicionales

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana o las entidades competentes podrán requerir documentación adicional cuando lo consideren necesario para fines de verificación o auditoría.

Artículo 20.8 Conservación de documentos

Los documentos incorporados al sistema deberán ser conservados de forma segura, garantizando su disponibilidad para procesos de control, auditoría e investigación.

Artículo 20.9 Responsabilidad del funcionario

El funcionario será responsable de la autenticidad, veracidad y correspondencia de los documentos aportados con la información declarada.

Artículo 20.10 Consecuencias del incumplimiento

La falta de documentación, la presentación de documentos falsos o la incongruencia entre la documentación y la información declarada dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 21. Valoración patrimonial

Los bienes, derechos, ingresos y obligaciones que integran la declaración patrimonial deberán ser valorados conforme a criterios objetivos, verificables y consistentes, que reflejen de manera razonable su valor económico.

Artículo 21.1 Modelo de valoración dual

Todo bien declarado deberá incluir:

- El valor de adquisición
- El valor estimado actual

Artículo 21.2 Fuentes de valoración

El valor estimado actual deberá sustentarse en:

- Valores fiscales o tributarios
- Referencias de mercado
- Tasaciones certificadas
- Tablas oficiales o metodologías reconocidas

Artículo 21.3 Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles deberán declararse conforme a:

- El valor registrado en las entidades competentes.
- El valor de mercado estimado, cuando corresponda

Artículo 21.4 Bienes muebles

Los bienes muebles deberán valorarse conforme a su precio de adquisición o valor de mercado estimado, considerando su estado, depreciación y condiciones.

Artículo 21.5 Activos especiales

Los activos especiales deberán contar con una valoración basada en tasaciones, referencias de mercado u otros mecanismos que permitan determinar su valor económico.

Artículo 21.6 Actualización de valores

El sistema podrá actualizar automáticamente los valores estimados de los bienes, utilizando referencias de mercado y datos disponibles en las fuentes integradas.

Artículo 21.7 Evaluación de coherencia

El sistema podrá comparar los valores declarados con referencias disponibles, generando alertas en caso de inconsistencias o desviaciones significativas.

Artículo 21.8 Responsabilidad del funcionario

El funcionario será responsable de la veracidad y razonabilidad de los valores declarados, así como de cualquier subvaloración o sobrevaloración injustificada.

Artículo 21.9 Diferencias de valoración

Cuando existan diferencias relevantes entre el valor declarado y las referencias disponibles, el funcionario deberá justificar dichas diferencias mediante documentación o explicación razonada.

Artículo 21.10 Regulación complementaria

El reglamento de aplicación establecerá los criterios, metodologías y parámetros específicos para la valoración de los distintos tipos de bienes.

Artículo 21.11 Indicadores de mercado

El sistema podrá incorporar indicadores y referencias de mercado para fortalecer la evaluación automática de los valores declarados.

Artículo 22. Verificación automatizada y análisis patrimonial

El Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial realizará de manera continua y automatizada procesos de análisis, validación y verificación de la información patrimonial de los funcionarios públicos, con el objetivo de detectar inconsistencias, riesgos e irregularidades.

Artículo 22.1 Alcance del análisis

El sistema analizará, entre otros aspectos:

- La coherencia entre ingresos y patrimonio
- La evolución del patrimonio en el tiempo
- Los flujos financieros registrados
- La correspondencia entre valores declarados y referencias disponibles
- La consistencia de la información complementaria

Artículo 22.2 Cruce de información

El sistema realizará cruces automáticos de información entre las distintas fuentes integradas, a fin de validar la veracidad y consistencia de los datos.

Artículo 22.3 Detección de inconsistencias

El sistema podrá identificar:

- Incrementos patrimoniales no justificados
- Discrepancias entre ingresos y depósitos
- Subvaloración o sobrevaloración de bienes
- Omisión de activos o ingresos
- Variaciones atípicas

Artículo 22.4 Generación de alertas

Cuando se detecten inconsistencias, el sistema generará alertas automáticas, las cuales serán clasificadas según su nivel de riesgo.

Artículo 22.5 Clasificación de riesgo

Las alertas podrán clasificarse según la magnitud, frecuencia e impacto de la inconsistencia detectada, en:

- Bajo riesgo
- Riesgo medio
- Alto riesgo

Artículo 22.6 Análisis evolutivo

El sistema evaluará la evolución patrimonial del funcionario tomando como referencia la línea base y las declaraciones subsiguientes.

Artículo 22.7 Herramientas tecnológicas

El sistema podrá utilizar herramientas de análisis de datos, algoritmos de detección de patrones, modelos de riesgo y otras tecnologías que fortalezcan su capacidad de verificación.

Artículo 22.8 Intervención institucional

Las alertas generadas podrán ser revisadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la cual podrá iniciar procesos de verificación, auditoría o remisión a las autoridades competentes.

Artículo 22.9 Registro de resultados

El sistema mantendrá registro de los análisis realizados, las alertas generadas y las acciones adoptadas, garantizando la trazabilidad del proceso.

Artículo 22.10 Garantías

El análisis automatizado deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y protección de datos personales.

TÍTULO V

RECTIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 23. Inmutabilidad de la declaración y procedimiento de rectificación

Una vez firmada digitalmente, la declaración patrimonial adquirirá carácter de documento oficial, quedando inalterable en su contenido. Cualquier corrección posterior deberá realizarse mediante el procedimiento de rectificación establecido en la presente ley, garantizando la integridad, trazabilidad y valor probatorio de la información.

Artículo 23.1 Inmutabilidad de la declaración

La declaración patrimonial firmada no podrá ser modificada, alterada ni sustituida por el funcionario ni por terceros, conservando su condición de registro oficial del estado patrimonial en un momento determinado.

Artículo 23.2 Procedimiento de rectificación

Cuando el funcionario detecte errores, omisiones o inconsistencias posteriores a la firma, deberá iniciar un proceso de rectificación a través del sistema, indicando:

- El dato a corregir
- La naturaleza del error
- La justificación correspondiente
- La documentación de soporte

Artículo 23.3 Generación de nueva versión

La rectificación dará lugar a la generación de una nueva versión de la declaración, sin afectar la integridad de la versión original.

Artículo 23.4 Registro histórico

El sistema conservará todas las versiones de la declaración, incluyendo:

- La versión original
- Las versiones rectificadas
- Las fechas de modificación
- Los cambios realizados

Artículo 23.5 Trazabilidad

Todas las acciones relacionadas con la rectificación quedarán registradas, garantizando la trazabilidad completa del proceso.

Artículo 23.6 Efectos de la rectificación

La rectificación no exime al funcionario de responsabilidad por la información previamente declarada, cuando se compruebe que la omisión o error fue intencional o negligente.

Artículo 23.7 Plazo para rectificación voluntaria

El funcionario podrá realizar rectificaciones voluntarias dentro de un plazo razonable posterior a la firma, conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación.

Artículo 23.8 Rectificación por requerimiento

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana podrá requerir al funcionario la rectificación de la declaración cuando detecte inconsistencias o errores.

Artículo 23.9 Control de uso indebido

El uso reiterado o injustificado del mecanismo de rectificación podrá ser considerado indicio de irregularidad y dará lugar a las acciones correspondientes.

Artículo 23.10 Integridad del sistema

El procedimiento de rectificación se registrará por los principios de integridad, transparencia y control, garantizando que ninguna información sea eliminada o alterada sin dejar constancia.

Artículo 24. Historial, trazabilidad y registro integral del sistema

El Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial deberá garantizar el registro, conservación y trazabilidad íntegra de todas las actuaciones, datos, documentos y procesos relacionados con las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos, asegurando su integridad, disponibilidad y valor probatorio.

Artículo 24.1 Registro integral de información

El sistema registrará de manera automática:

- Las declaraciones generadas
- Las declaraciones generadas y no firmadas
- Las versiones firmadas
- Las rectificaciones realizadas
- Las observaciones presentadas
- Las respuestas de las entidades
- Los documentos incorporados

Artículo 24.2 Registro de acciones (logs)

El sistema deberá registrar todas las acciones realizadas por los usuarios, incluyendo:

- Accesos al sistema
- Consultas realizadas
- Modificaciones permitidas
- Cargas de documentos
- Firmas digitales
- Solicitudes de rectificación

Artículo 24.3 Identificación de usuarios

Cada acción registrada deberá estar asociada a la identidad del usuario que la realizó, incluyendo fecha, hora y medio de acceso.

Artículo 24.4 Trazabilidad completa

El sistema permitirá reconstruir en cualquier momento el historial completo de una declaración, incluyendo su evolución, modificaciones, observaciones y decisiones adoptadas.

Artículo 24.5 Integridad de la información

La información registrada en el sistema no podrá ser eliminada ni alterada sin dejar constancia, debiendo implementarse mecanismos que garanticen su integridad.

Artículo 24.6 Conservación de la información

La información y documentos contenidos en el sistema deberán ser conservados por el tiempo que establezca la normativa aplicable, garantizando su disponibilidad para auditorías, investigaciones y procesos judiciales.

Artículo 24.7 Acceso a la información

El acceso al historial del sistema estará limitado a los funcionarios autorizados, conforme a los niveles de acceso definidos, garantizando la protección de la información.

Artículo 24.8 Uso probatorio

Los registros del sistema tendrán valor probatorio en los procesos administrativos, judiciales o de control, siempre que se garantice su autenticidad e integridad.

Artículo 24.9 Seguridad del registro

El sistema deberá contar con mecanismos de seguridad que eviten la manipulación, pérdida o acceso no autorizado a la información registrada.

Artículo 24.10 Supervisión

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana supervisará el cumplimiento de las disposiciones relativas al registro y trazabilidad del sistema.

Artículo 25. Protección de datos personales y confidencialidad de la información

El tratamiento de la información contenida en el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad, garantizando la protección de los datos personales de los funcionarios públicos y de terceros vinculados.

Artículo 25.1 Finalidad del tratamiento

La información recopilada y procesada por el sistema será utilizada exclusivamente para:

- El control patrimonial de los funcionarios públicos
- La verificación de la coherencia económica
- La detección de irregularidades
- El cumplimiento de la presente ley

Artículo 25.2 Limitación del uso

Queda prohibido el uso de la información para fines distintos a los establecidos en la presente ley, incluyendo usos personales, comerciales o políticos.

Artículo 25.3 Confidencialidad

La información contenida en el sistema tendrá carácter confidencial, salvo aquellas informaciones que deban ser públicas conforme a la normativa vigente en materia de transparencia.

Artículo 25.4 Acceso restringido

El acceso a la información estará limitado a:

- El funcionario titular de la declaración
- Las autoridades competentes
- Los órganos de control autorizados

Artículo 25.5 Protección de terceros

La información relativa a cónyuges, dependientes, beneficiarios finales u otras personas vinculadas será protegida con los mismos estándares de confidencialidad establecidos en la presente ley.

Artículo 25.6 Seguridad de la información

El sistema deberá implementar medidas técnicas y organizativas que garanticen:

- La protección contra accesos no autorizados
- La integridad de los datos
- La confidencialidad de la información
- La disponibilidad del sistema

Artículo 25.7 Responsabilidad por uso indebido

El acceso, uso, divulgación o manipulación indebida de la información contenida en el sistema dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 25.8 Transparencia y publicidad

La información que deba ser pública conforme a la normativa vigente será puesta a disposición de la ciudadanía, garantizando el equilibrio entre transparencia y protección de datos personales.

Artículo 25.9 Supervisión

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de datos en el sistema.

Artículo 25.10 Regulación complementaria

El reglamento de aplicación establecerá los criterios específicos de acceso, tratamiento, protección y divulgación de la información.

TÍTULO VI

BIENES EN TRANSFERENCIA

Artículo 26. Bienes en proceso de transferencia o actualización registral

Cuando un bien mueble o inmueble haya sido enajenado, transferido o dejado de pertenecer al funcionario público, pero continúe figurando a su nombre en los registros oficiales al momento de la generación de la declaración, el funcionario podrá declararlo como “en proceso de transferencia o actualización registral”, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 26.1 Declaración del estado

El funcionario deberá indicar expresamente el estado del bien como “en proceso de transferencia o actualización registral” dentro de la declaración patrimonial.

Artículo 26.2 Soporte documental obligatorio

Para la validación de dicho estado, el funcionario deberá aportar documentación que respalde la operación realizada, incluyendo, según corresponda:

- Contrato de compraventa
- Acto notarial
- Recibos o constancias de pago
- Documentos de traspaso
- Recibo de pago de impuesto de transferencia
- Acuse de recibo de depósito de expediente ante la Jurisdicción Inmobiliaria
- Cualquier otro documento que evidencie la transferencia

Artículo 26.3 Plazo de regularización

El bien declarado en proceso de transferencia deberá regularizar su situación registral en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la declaración.

Artículo 26.4 Verificación automática

El sistema realizará verificaciones periódicas a fin de confirmar la actualización del registro correspondiente, conforme a la información suministrada por las entidades competentes.

Artículo 26.5 Efectos durante el período

Durante el período de regularización:

- No se generarán sanciones relacionadas con dicho bien
- El bien permanecerá identificado con un estado especial dentro del sistema

Artículo 26.6 Incumplimiento del plazo

En caso de no evidenciarse la actualización del registro dentro del plazo establecido, el sistema generará alertas y podrá iniciarse el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 26.7 Justificación de prórroga

El funcionario podrá solicitar una prórroga debidamente justificada, la cual será evaluada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 26.8 Control de uso indebido

El uso reiterado o injustificado de la figura de bienes en proceso de transferencia podrá ser considerado indicio de irregularidad y dará lugar a las acciones correspondientes.

Artículo 26.9 Integración al análisis patrimonial

Los bienes en proceso de transferencia serán considerados dentro del análisis patrimonial del funcionario hasta tanto se verifique su regularización definitiva.

Artículo 27. Gestión de alertas, evaluación y actuaciones derivadas

Las alertas e inconsistencias detectadas por el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial serán gestionadas mediante un procedimiento de evaluación, priorización y actuación, orientado a la verificación de los hechos y a la adopción de las medidas correspondientes.

Artículo 27.1 Generación y registro de alertas

Toda alerta generada por el sistema deberá ser registrada con:

- Identificador único
- Fecha y hora
- Tipo de inconsistencia
- Nivel de riesgo
- Datos asociados

Artículo 27.2 Priorización

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana establecerá criterios de priorización para la atención de las alertas, dando especial atención a aquellas clasificadas como de alto riesgo.

Artículo 27.3 Evaluación preliminar

Las alertas serán objeto de una evaluación preliminar para determinar:

- Su verosimilitud
- La existencia de errores o inconsistencias
- La necesidad de requerir información adicional

Artículo 27.4 Requerimiento al funcionario

Cuando corresponda, se podrá requerir al funcionario la presentación de aclaraciones, justificaciones o documentación adicional dentro de un plazo determinado.

Artículo 27.5 Actuaciones derivadas

Como resultado de la evaluación, podrán adoptarse las siguientes acciones:

- a) Cierre de la alerta por inexistencia de irregularidad
- b) Requerimiento de rectificación
- c) Inicio de auditoría
- d) Remisión a las autoridades competentes

Artículo 27.6 Remisión a DIGEIG

Serán remitidas a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental para su evaluación y actuación conforme a sus competencias, las alertas que impliquen:

- Conflictos de interés
- Conductas éticas cuestionables
- Incumplimiento de normas de integridad

Artículo 27.7 Plazos de gestión

Las alertas deberán ser gestionadas dentro de plazos razonables, conforme a su nivel de riesgo y complejidad.

Artículo 27.8 Registro de actuaciones

Todas las actuaciones realizadas en relación con las alertas deberán quedar registradas en el sistema, garantizando la trazabilidad del proceso.

Artículo 27.9 Integración con el historial del funcionario

Las alertas y sus resultados formarán parte del historial patrimonial del funcionario, pudiendo ser consideradas en evaluaciones posteriores.

Artículo 27.10 Garantías del funcionario

El procedimiento de gestión de alertas deberá respetar los principios de debido proceso, derecho de defensa y proporcionalidad.

Artículo 28. Medidas preventivas y control previo

Con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en la presente ley, el Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial y la Cámara de

Cuentas de la República Dominicana podrán adoptar medidas preventivas orientadas a corregir inconsistencias, evitar incumplimientos y reducir riesgos patrimoniales.

Artículo 28.1 Notificaciones preventivas

El sistema podrá emitir notificaciones automáticas al funcionario cuando se detecten:

- Inconsistencias preliminares
- Omisiones de información
- Vencimientos próximos de plazos
- Alertas de bajo o medio riesgo

Artículo 28.2 Requerimientos de corrección temprana

La Cámara de Cuentas podrá requerir al funcionario la corrección, aclaración o complementación de la información antes de la aplicación de medidas sancionadoras.

Artículo 28.3 Asistencia y orientación

El sistema podrá incorporar mecanismos de asistencia, orientación o advertencias que permitan al funcionario cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

Artículo 28.4 Prevención de incumplimientos

Las medidas preventivas estarán orientadas a evitar:

- La falta de firma de la declaración
- La omisión de información relevante
- La presentación de información incompleta

Artículo 28.5 Medidas de advertencia

La reiteración de inconsistencias o incumplimientos menores podrá dar lugar a advertencias formales registradas en el sistema.

Artículo 28.6 Escalamiento de medidas

En caso de no atender las medidas preventivas, el sistema podrá escalar automáticamente la situación hacia procesos de verificación, auditoría o sanción.

Artículo 28.7 Registro de medidas

Todas las medidas preventivas adoptadas deberán quedar registradas en el sistema, formando parte del historial del funcionario.

Artículo 28.8 Proporcionalidad

Las medidas preventivas deberán aplicarse conforme a criterios de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la situación detectada.

Artículo 28.9 Integración con el análisis de riesgo

Las medidas preventivas formarán parte del sistema de gestión de riesgo, permitiendo anticipar posibles irregularidades.

Artículo 28.10 Garantías

La aplicación de medidas preventivas no implicará prejuzgamiento ni afectará los derechos del funcionario, garantizándose el debido proceso.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE CONSECUENCIAS

Artículo 29. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de declaración patrimonial

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, conforme a la normativa vigente.

Artículo 29.1 Incumplimientos sancionables

Constituyen incumplimientos, entre otros:

- a) La no firma de la declaración dentro del plazo establecido
- b) La omisión de información relevante
- c) La presentación de información incompleta
- d) La falta de incorporación de información complementaria requerida
- e) El incumplimiento de los requerimientos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana
- f) La no atención a medidas preventivas debidamente notificadas

Artículo 29.2 Suspensión de salario

La falta de firma de la declaración dentro del plazo establecido dará lugar a la suspensión automática del pago del salario del funcionario hasta tanto se cumpla con dicha obligación.

Artículo 29.3 Pérdida de remuneración

Transcurridos cinco (5) días hábiles desde la notificación de disponibilidad de la declaración sin que el funcionario proceda a su firma, este perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente al período en incumplimiento, salvo que existan observaciones pendientes debidamente registradas.

Artículo 29.4 Escalamiento de sanciones

El incumplimiento reiterado o injustificado podrá dar lugar según la gravedad del caso a:

- Suspensión administrativa
- Inhabilitación temporal
- Recomendación de destitución

Artículo 29.5 Registro de incumplimientos

Las sanciones aplicadas deberán quedar registradas en el sistema, formando parte del historial del funcionario.

Artículo 29.6 Proporcionalidad

Las sanciones deberán aplicarse conforme a criterios de proporcionalidad, atendiendo a la gravedad, reincidencia y consecuencias del incumplimiento.

Artículo 29.7 Derecho de defensa

Previo a la aplicación de sanciones distintas a la suspensión automática por falta de firma, se garantizará al funcionario el derecho a presentar descargos y ejercer su defensa.

Artículo 29.8 No afectación por observaciones

No se aplicarán sanciones cuando el incumplimiento esté vinculado a observaciones o discrepancias debidamente registradas y en proceso de verificación.

Artículo 29.9 Responsabilidad adicional

Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan derivarse de la conducta del funcionario.

Artículo 29.10 Reglamentación

El reglamento de aplicación establecerá los procedimientos y mecanismos para la imposición de sanciones.

Artículo 30. Sanciones por falsedad, ocultamiento o manipulación de la información patrimonial

La falsedad, ocultamiento, alteración o manipulación de la información contenida en la declaración patrimonial dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 30.1 Conductas sancionables

Constituyen faltas graves, entre otras:

- a) La omisión intencional de bienes, ingresos o derechos
- b) La declaración de información falsa o inexacta
- c) La subvaloración o sobrevaloración injustificada de bienes
- d) La ocultación de activos a través de terceros o mecanismos indirectos
- e) La presentación de documentación falsa o alterada
- f) La simulación de operaciones patrimoniales

Artículo 30.2 Sanciones administrativas

Las conductas señaladas podrán dar lugar a:

- Suspensión del cargo
- Destitución
- Inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período determinado

Artículo 30.3 Agravantes

Se considerarán circunstancias agravantes:

- La reincidencia
- El monto o valor involucrado
- La utilización de mecanismos complejos de ocultamiento
- La participación de terceros

Artículo 30.4 Atenuantes

Podrán considerarse circunstancias atenuantes:

- La corrección voluntaria antes de ser detectada
- La colaboración con los procesos de verificación
- La ausencia de intención fraudulenta debidamente comprobada

Artículo 30.5 Remisión a autoridades competentes

Cuando los hechos pudieran constituir infracciones penales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana remitirá el caso al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Artículo 30.6 Independencia de responsabilidades

La responsabilidad administrativa será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

Artículo 30.7 Registro de sanciones

Las sanciones aplicadas deberán quedar registradas en el sistema, formando parte del historial del funcionario.

Artículo 30.8 Derecho de defensa

En todos los casos, se garantizará al funcionario el derecho al debido proceso, incluyendo la presentación de pruebas, descargos y recursos.

Artículo 30.9 Proporcionalidad

Las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad de la conducta, el daño causado y las circunstancias del caso.

Artículo 30.10 Coordinación institucional

Las actuaciones derivadas de este artículo podrán coordinarse con las autoridades competentes en materia de control, persecución de la corrupción y administración de justicia.

Artículo 30.11 Publicidad de sanciones

Las sanciones firmes podrán ser publicadas conforme a la normativa vigente en materia de transparencia, garantizando el equilibrio entre el interés público y la protección de datos personales.

Artículo 30.12 Reglamentación

El reglamento de aplicación establecerá los procedimientos específicos para la imposición, ejecución y seguimiento de las sanciones.

TÍTULO VIII

MODIFICACIONES A LA LEY 311-14

Artículo 31. Modificación del Artículo 3 de la Ley 311-14

Se modifica el Artículo 3 de la Ley No. 311-14, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

La declaración jurada de patrimonio será generada de manera automática a través del Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial, a partir de la integración de información proveniente de fuentes oficiales, debiendo el funcionario completar la información complementaria y validarla mediante firma digital.

Artículo 32. Modificación del Artículo 4

Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 311-14, para que en lo adelante disponga:

La presentación de la declaración patrimonial se realizará mediante su validación a través de firma digital, la cual tendrá el mismo valor legal que la firma manuscrita.

Artículo 33. Modificación del Artículo 5

Se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 311-14, para que en lo adelante disponga:

La declaración patrimonial será generada y actualizada de manera periódica, conforme a los ciclos establecidos en la presente ley, incluyendo:

- *Declaración inicial*
- *Declaraciones trimestrales*
- *Declaración de cierre*

Artículo 34. Modificación del Artículo 6

Se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 311-14, para que en lo adelante disponga:

La verificación de la información patrimonial será realizada de manera automatizada mediante el cruce de datos provenientes de las instituciones integradas al sistema.

Artículo 35. Adición de nuevos artículos

Se adicionan a la Ley No. 311-14 los artículos necesarios para incorporar:

- El sistema automatizado
- La firma digital obligatoria
- El régimen de observación
- La trazabilidad del sistema
- La verificación automatizada
- El análisis de riesgo
- El régimen de sanciones

Artículo 36. Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley No. 311-14 que sean incompatibles con la presente ley, especialmente aquellas que:

- Establezcan la presentación manual de la declaración
- Limiten la verificación de la información
- No contemplen mecanismos automatizados de control

Disposiciones finales

Artículo 37. Reglamento de aplicación

El poder ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la presente ley en plazo de 90 días, después de la promulgación de esta ley.

Artículo 38. Desarrollo del sistema

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en coordinación con las instituciones competentes, será responsable del diseño, desarrollo e implementación del Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial.

Artículo 38.1 Plazo de desarrollo

El sistema deberá ser desarrollado e implementado en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 38.2 Implementación progresiva

La implementación del sistema se realizará de manera gradual, pudiendo iniciarse con los funcionarios clasificados en Nivel I, extendiéndose progresivamente a los demás niveles.

Artículo 38.3 Entrada en vigencia diferenciada

La entrada en vigencia de las disposiciones relativas al sistema automatizado estará condicionada a la puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica.

DISEÑO FUNCIONAL DEL SISTEMA

Plataforma: Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial

Nombre sugerido
<i>Sistema Automatizado de Verificación Patrimonial (SAVP)</i>

Usuarios principales
A) Funcionario
• Visualiza su declaración. • Completa información complementaria. • Adjunta soportes. • Presenta observaciones. • Firma digitalmente.
B) Cámara de Cuentas
• Administra el sistema. • Supervisa cumplimiento. • Revisa alertas. • Gestiona auditorías. • Remite casos graves.
C) Entidades proveedoras
• SIB • DGII • Registro de Títulos • Cámaras de Comercio • Superintendencia de Seguros • Superintendencia del Mercado de Valores • IDECOOP

Estas entidades cargan, validan o corrigen datos.

Módulos del Sistema

1. Módulo de acceso y autenticación

- Creación de usuario
 - *Cada usuario tendrá acceso a los módulos determinado por el tipo definido en la creación de estos.*
 - *Una vez firmada la declaración de patrimonio, los usuarios (funcionarios y empleados públicos) tendrán acceso limitado a solo consulta de su declaración de patrimonio y a las de otros.*
- Contraseña
- Doble autenticación
- Firma digital
- Recuperación de acceso
- Historial de ingreso

2. Módulo de generación de información

El sistema recoge datos de:

- Superintendencia de Bancos
 - *A través del número de cédula se filtrarán todos los productos financieros (en todo tipo de moneda) asociados a esta identificación y en todas las entidades financieras bajo la supervisión de esa superintendencia*
 - *Número del producto o cuenta*
 - *Fecha de apertura*
 - *Balance*
 - *Cuentas Corrientes (en todo tipo de moneda)*
 - *Certificado de Depósito o Certificado Financiero (en todo tipo de moneda)*
 - *Préstamos*

Las informaciones que deberán generarse de manera obligatoria son:

- ✓ Balance a la fecha ()
- ✓

- Dirección General de Impuestos Internos

- Registro de Títulos
- Cámara de Comercio
- Superintendencia de Seguros
- Superintendencia de Valores
- Cooperativas

Y genera una declaración preliminar.

3. Módulo de revisión del funcionario

El funcionario puede:

- Ver los datos financieros oficiales
 - Solo podrá visualizar
 - Restricción para editar información cargada por las entidades oficiales
- Marcar discrepancias
- Firmar

4. Módulo de información complementaria

Aquí el funcionario declara:

- joyas
- obras de arte
- esculturas
- colecciones
- bienes en el extranjero
- ingresos no registrados
- bienes bajo control indirecto

5. Módulo de soporte documental

Permite subir:

- facturas
- contratos
- tasaciones
- avalúos
- certificaciones
- documentos notariales

Cada documento queda vinculado a un bien específico.

6. Módulo de observaciones

Si el funcionario ve un error:

- marca el dato
 - explica la discrepancia
 - adjunta prueba
 - el sistema crea una incidencia
 - la entidad correspondiente responde
-

7. Módulo de firma digital

Antes de firmar, el sistema muestra:

“Declaro bajo juramento que la información revisada, completada y firmada es veraz, íntegra y correcta.”

Luego genera:

- constancia electrónica
 - fecha y hora
 - código de verificación
 - versión firmada
-

8. Módulo de análisis automático

El sistema detecta:

- ingresos incompatibles con patrimonio
 - depósitos superiores a ingresos
 - bienes subvalorados
 - crecimiento patrimonial sospechoso
 - muchas transferencias pendientes
 - inconsistencias entre entidades
-

9. Módulo de alertas

Clasifica alertas:

- bajo riesgo
- riesgo medio
- alto riesgo

Ejemplo:

Ingresos	declarados:	RD\$150,000	mensual
Depósitos	promedio:	RD\$900,000	mensual
Resultado: alerta de alto riesgo.			

10. Módulo de auditoría y trazabilidad

Registra:

- quién entró
- cuándo entró
- qué hizo
- qué modificó
- qué observó
- qué firmó
- qué documento subió

Nada se borra.

4. Flujo básico del sistema

1. La JCE o institución correspondiente confirma elección o nombramiento.
2. El sistema crea el perfil del funcionario.
3. Se consultan las fuentes oficiales.
4. Se genera la declaración preliminar.
5. El funcionario recibe notificación.
6. El funcionario revisa la declaración.
7. Completa información complementaria.
8. Adjunta documentos.
9. Presenta observaciones si aplica.
10. Firma digitalmente.
11. El sistema emite constancia.
12. La Cámara de Cuentas supervisa.
13. El sistema genera alertas si detecta riesgos.

5. Estados de una declaración

- Generada
 - En revisión
 - Con observaciones
 - Pendiente de corrección
 - Lista para firma
 - Firmada
 - Rectificada
 - En auditoría
 - Cerrada
-

6. Pantallas principales

Pantalla 1: Inicio del funcionario

Muestra:

- declaraciones pendientes
- plazo para firmar
- alertas
- observaciones abiertas
- botón “Revisar declaración”

Pantalla 2: Resumen patrimonial

Muestra:

- activos
- pasivos
- ingresos
- bienes especiales
- flujos financieros
- patrimonio neto estimado

Pantalla 3: Datos oficiales

Muestra:

- cuentas
- préstamos
- inmuebles
- empresas
- seguros
- inversiones

Estos datos no se editan.

Pantalla 4: Información complementaria

Campos editables para bienes no visibles en bases oficiales.

Pantalla 5: Observaciones

Permite impugnar datos oficiales.

Pantalla 6: Firma digital

Pantalla final de revisión, juramento y firma.

7. Frase técnica del sistema

El sistema genera, el funcionario completa, la Cámara de Cuentas verifica y la plataforma registra todo.